Diario de Centro América

ANTES EL GUATEMALTECO

ORGANO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Director Periodista
Federico Zelaya Bockler
18 calle 6-72, zona 1

Decano de la Prensa Centroamericana
Teléfono de Redacción: 24-4-17

Teléfono de Administración: 24-4-18
Fundado el 2 de Agosto de 1880

TOMO CCXV — GUATEMALA, MIERCOLES 4 DE FEBRERO DE 1981 — NUMERO 53

SUMARIO

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Autorízase la construcción de la necrópolis privada "El Cementerio Los Altos, S. A.", ubicado en el Cantón Chicamán del Municipio y Departamento de Quezaltenango.

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios. — Edictos. — Licitación. — Remates.

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Autorízase la construcción de la necrópolis privada "El Cementerio Los Altos, S. A", ubicado en el Cantón Chicamán, del Municipio y Departamento de Quezaltenango.

ACUERDO NUMERO SP-G-11-81

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de enero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha trece (13) de agosto de mil novecientos setenta y nueve (1979), mediante Acuerdo número SP-M 84-79, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, otorgó autorización provisional para el funcionamiento del "Cementerio Los Altos", situado en el Cantón Chicamán, municipio de Quezaltenango, del departamento de Quezaltenango, bajo condición de que la Empresa cumpliera con todos y cada uno de los requisitos pendientes de realización, tal como los señalaran la División de Saneamiento Ambiental, el Departamento Jurídico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio Público y la Municipalidad de Quezaltenango;

CONSIDERANDO:

Que mediante tramitación posterior, "El Cementerio Los Altos, S. A.", comunicó que llevó a ejecución los trabajos pendientes, lo cual fue confirmado por la División de Saneamiento Ambiental, habiéndose en su oportunidad logrado pronunciamiento favorable del Departamento Jurídico del Ramo, aprobado por el Ministerio Público, en el cual se asienta que: puede otorgarse la autorización definitiva para el funcionamiento del Cementerio, por estar ajustado a lo que prescriben las disposiciones legales pertinentes y en especial, por el cumplimiento de que medien cien metros de distancia del perímetro del camposanto a la Escuela "Hugo Suárez Mansilla", situada en el Cantón "Las Tapias", de dicha jurisdicción,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4o. de la Constitución de la República; 50 y 51 del Código de Salud y 6o. del Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres, modificado por el Acuerdo SP-G-11-77,

ACUERDA:

Artículo Primero: Se concede autorización definitiva a la Empresa "El Cementerio Los Altos, S. A.", para el establecimiento del Cementerio, situado en el Cantón Chicamán, del municipio y departamento de Quezaltenango, de conformidad con los términos del artículo 1º del Acuerdo SP-M-84-79 del trece (13) de agosto de mil novecientos setenta y nueve (1979).

Artículo Segundo: La construcción de la necrópolis privada se continuará efectuando de conformidad con los planos, diseños, especificaciones y orientaciones que sirvieron de base para el otorgamiento de la autorización provisional y definitiva, así como a lo que prescriben las disposiciones de la legislación sanitaria en vigor.

Artículo Tercero: La Empresa queda comprometida a garantizar óptimamente el servicio que ofrece, así como del mantenimiento del camposanto mediante el control y fiscalización de los fondos y personal, que conforme a su reglamentación interna se destine para tales fines.

Artículo Cuarto: Se aprueban los sesenta y tres (63) artículos de que se compone el Reglamento Interno del Cementerio, el cual queda así:

Reglamento Interno del Cementerio Privado Los Altos

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1o.—Objeto del Reglamento: El presente Reglamento regula la administración, contratación y demás servicios del Cementerio.

Artículo 2o.—Nombre del Cementerio: El Cementerio se denomina: "Cementerio Los Altos", Podrá usar también el nombre de "Camposanto Los Altos".

Artículo 3º—Ubicación: Se halla situado en jurisdicción de Quezaltenango, departamento de Quezaltenango.

Artículo 4o.—Disposiciones Legales que lo rigen: Las situaciones no previstas en este Reglamento serán resueltas por los preceptos del Código de Salud, del Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres, y por las demás disposiciones legales que se refieran a la materia.

Artículo 5o.—Naturaleza del Cementerio: Por su ubicación y destino, tiene la característica de urbano; por su origen: De uso privado. Por ende, su administración, mantenimiento y vigilancia corresponden a su propietario.

Artículo 6o.—Autorización: La creación del Cementerio ha sido autorizada por Acuerdo SP-M-84-79 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de fecha 13 de agosto de 1979.

CAPITULO II

De las Secciones del Cementerio

Artículo 7o.—Naturaleza de las Secciones: Las diferentes secciones de que se compone el Cementerio, han tomado su nombre de las características propias del lugar en el cual se encuentran localizadas.

Artículo 8o.—Número de las Secciones: Son seis en total, sin perjuicio de poder aumentarlas en el futuro, si así lo exigieren las necesidades del Cementerio y sin que por ello se viere reducida la extensión de área verde que por imperativo legal debe existir.

Artículo 9º—Nombre de las Secciones: "Las Nubes"; "Los Sueños"; "Los Angeles"; "Las Fuentes"; "Los Héroes" y "Santa María".

Artículo 10.—Acceso a las diferentes Secciones: A éstas se llega a través de veredas de penetración peatonal.

Artículo 11.—Accesos del Cementerio: Caminos 2 vecinales al Cantón Chicamán Aldea "Las Tapias".

CAPITULO III

Instalaciones del Cementerio

Artículo 12.—Edificio Símbolo: Este se halla localizado en la plaza principal del Cementerio. Consiste en una Capilla Ecuménica; plaza y jardines. En él se celebrarán los ritos propios a cualquier religión y se des[illegible] el duelo.

Artículo 13.—Oficinas Administrativas: Están localizadas en el área de acceso principal.

Artículo 14.—Núcleos de Estacionamiento: Externo, sobre la calle frontal, e interno, inmediato a la plaza principal. Está permitido también el estacionamiento de vehículos en las avenidas y circuitos indicados en el artículo 10 del presente Reglamento, en aquellos lugares en que no existiere una indicación en contrario puesta por la administración a la vista del público.

Artículo 15.—Otras Instalaciones: En la Sección de Reserva, la Empresa construirá en su oportunidad, capillas de velación, cafeteria, mercado de flores y las instalaciones adecuadas para albergar una constructora y una oficina de mantenimiento.

Artículo 16.—Crematorio: En su oportunidad, la Empresa decidirá la construcción de un Crematorio, así como el lugar más apropiado para instalarlo, dentro de la Sección de Reserva, llenando para el efecto, en todo caso, los requisitos de ley.

CAPITULO IV

De los Lotes

Artículo 17.—Definición de Lote: Por lote deberá entenderse el espacio destinado a enterramientos, sea en el subsuelo o en nichos, capillas o mausoleos construidos sobre el terreno.

Artículo 18.—Definición de Servidumbre: Es una limitación impuesta a los lotes que consiste en no hacer y en permitir. Las servidumbres podrán ser: De paso, energía eléctrica, drenajes, instalaciones de agua, y las que en el futuro pueda imponerse la Administración del Cementerio en beneficio de los propietarios y del público.

Artículo 19.—Clases de Lotes: En atención a su extensión superficial, se han clasificado en lotes tipo "A" y lotes tipo "B".

Artículo 20.—Lotes Tipo "A": Sus dimensiones son 3.00 metros de largo por 2.70 metros de ancho. A lo largo están obligados los propietarios a soportar servidumbres en una extensión de 1.30 metros por cada lado.

Artículo 21.—Localización de los Lotes Tipo "A": Se encuentran situados en las Secciones "Santa María" y "Los Héroes".

Artículo 22.—Clases de Enterramientos en los Lotes Tipo "A": Tales lotes están destinados a enterramientos en capillas y mausoleos.

Artículo 23.—Servidumbre únicamente en los extremos: Si se tratare de varios lotes propiedad de un mismo dueño, de los tipos "A", la ser-

vidumbre deberá respetarse únicamente en los extremos del primero y del último.

Artículo 24.—Lotes Tipo "B": Sus dimensiones son 3.00 metros de largo por 1.35 metros de ancho. Estos lotes no están afectos a ningún tipo de servidumbre.

Artículo 25.—Localización de los Lotes Tipo "B": Se encuentran situados en la Sección "Las Nubes", "Los Sueños", "Los Angeles" y "Las Fuentes".

Artículo 26.—Clases de Enterramientos en los Lotes Tipo "B": Tales lotes están destinados a sepulturas en fábrica media y fábrica común.

Artículo 27.—Area de Construcción: Podrá contruirse únicamente en aquellos espacios de los lotes que no estén afectos a servidumbres. Las aceras de los lotes deberán ser hechas por los respectivos propietarios.

Artículo 28.—Identificación de los Lotes: Cada Sección del Cementerio cuenta con sus propias calles y avenidas, abiertas únicamente al tránsito de peatones. Las primeras están trazadas de oriente a poniente y las segundas de norte a sur. La numeración de los lotes se hace en relación a su situación con respecto a calles y avenidas, tal y como se hace en la ciudad de Quezaltenango, para localizar una dirección.

CAPITULO V

De los Panteones

Artículo 29.—Area reservada para Panteones: Los Panteones o Capillas, están localizados en la Sección "Los Héroes" y "Santa María".

Artículo 30.—Capillas o Panteones: El terreno que ocupen, propiedad de un solo dueño, no podrá ser inferior a 8.10 metros cuadrados. Los dueños deberán ser Instituciones o Asociaciones, tales como Clubes, Colegios Profesionales, Sindicatos, Grupos Religiosos, etcétera. En todo caso, la calificación respectiva es competencia exclusuva de la Administración. Con el objeto de proporcionar el mejor servicio posible a tales comunidades, la Empresa pondrá a la disposición de los interesados la extensión, de terreno que éstos quisieren adquirir, siempre y cuando, como se advierte, no sea inferior a 8.10 metros cuadrados.

CAPITULO VI

De los Edificios de Nichos

Artículo 31.—Localización: Los edificios de los nichos están situados en la Sección "Santa María".

Artículo 32.—Edificios para los Nichos: La Empresa decidirá el número de tales edificios, así como el de nichos a construir en cada uno de ellos.

CAPITULO VII

De los Edificios de Osarios

Artículo 33.—Localización: Los edificios de los osarios están situados en la Sección "Santa María".

Artículo 34.—Edificios para los Osarios: La Empresa decidirá oportunamente, la extensión y demás características de los edificios para guardar las respectivas urnas que contengan restos humanos.

CAPITULO VIII

De las Construcciones en Panteones, Capillas y Mausoleos

Artículo 35.—Construcciones: Las Capillas, Panteones y Mausoleos serán construidos por cuenta de los propios interesados, previa autorización de la Empresa.

Artículo 36.—Autorización para Construir: los interesados deberán solicitar a la Empresa la autorización respectiva para construir, acompañando: a) Los planos estructurales; b) Detalle de los materiales a utilizarse. Si la Empresa no hace observaciones al respecto dentro de los 30 días de planteada la solicitud, deberá entenderse que la aprueba y en consecuencia, podrá procederse a la edificación, sin perjuicio del derecho de la Administración a verificar la exactitud de dicha construcción con los planos. Los interesados quedan obligados a acatar las observaciones que formulare la Empresa en relación a la solicitud de construcción.

Artículo 37.—Lotes Contiguos: La separación entre los lotes contiguos de esta clase, deberá ser de 2 metros lineales. La regla indicada en el artículo 23 de este Reglamento rige también para este tipo de construcciones.

Artículo 38.—Nichos en Capillas: Su edificación no puede exceder de 3 filas de nichos sobre el nivel del suelo.

Artículo 39.—Mausoleo Simple: Consiste en un solo lote y en la edificación que sobre él se construya, la cual no podrá tener más de cuatro filas de nichos sobre el nivel del suelo.

CAPITULO IX

De los Enterramientos en Fábrica Media y en Fábrica Común

Artículo 40.—Fábrica Media: La sepultura en fábrica media consiste en un nicho dentro de la tierra. Podrá elevarse hasta una altura de veinticinco centímetros sobre el nivel del suelo.

Artículo 41.—Fábrica Común: La sepultura en fábrica común es la que se utiliza para el enterramiento directo en la tierra y a una profundidad mínima de 1.50 metros, en las proporciones de largo y ancho que exigiere el tamaño del cadáver.

Artículo 42.—Distancia Mínima: La distancia mínima entre sepultura de esta clase, no podrá ser menor de 0.60 metros en todo su contorno.

CAPITULO X

De las Ventas y Títulos de Propiedad

Artículo 43.—De las Ventas: Podrán efectuarse al contado o a plazos.

Artículo 44.—De las Ventas al Contado: Si la venta se efectuare al contado, el comprador tendrá derecho a exigir de inmediato que se le extienda el título de propiedad correspondiente.

Artículo 45.—De las Ventas a Plazos: Las ventas a plazos se efectuarán bajo pacto de reserva de dominio y si los compradores incumplieren alguna de las cláusulas de que consta el respectivo contrato, éste se resolverá de pleno derecho sin necesidad de declaratoria judicial, quedando lo pagado a favor de la Empresa en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados. Si la Empresa así lo prefiere, podrá ejecutar al deudor por el saldo que le apareciere a éste en la contabilidad de aquella, más intereses y costas judiciales, quedando obligada la Empresa a emitir el correspondiente título de propidad, tan pronto se hubiere recuperado de lo debido.

Artículo 46.—Garantía del Saldo del Precio del Lote: El comprador no podrá efectuar ninguna inhumación, ni le será entregado el correspondiente título, hasta que el precio del lote esté totalmente cancelado o garantizado el saldo a satisfacción de la Empresa.

Artículo 47.—Libre Contratación: Al haber adquirido los compradores el pleno dominio del lote lo habrán adquirido también, para sepultura perpetua, gozando al mismo tiempo de la libre contratación sobre el mismo.

Artículo 48.—Gastos de Traspasos: Todos los gastos en que se incurra con motivo del traspaso de los lotes correrá por cuenta de los respectivos compradores, así como también en aquellos en que se incurra con motivo del eventual incumplimiento de los compradores a sus obligaciones contractuales.

Artículo 49.—Intereses: La Empresa fijará oportunamente la tasa de intereses que deberá cubrir los compradores a quienes se les hubiere vendido a plazos.

Artículo 50.—Otras Modalidades de Disposición: La Empresa podrá también hacer uso de otras modalidades de contratación en la disposición de los lotes, satisfaciendo siempre al efecto, los requisitos legales.

Artículo 51.—Requisitos de los Títulos de Propiedad: Los títulos serán extendidos por la Administración del Cementerio y deberán llevar la firma del Administrador y el sello de la Empresa; el número de orden y registro, así como los datos necesarios para la identificación del propietario y del lote de que se trate.

Artículo 52.—Registro de los Traspasos: Para que el traspaso surta sus efectos legales, es requisito indispensable que la Empresa lo opere en sus correspondientes registros.

CAPITULI XI

De la Conservación de las Sepulturas

Artículo 53.—Obligaciones de la Empresa al respecto: Es obligación de la Empresa, mantener en buen estado de conservación y limpieza las construcciones realizadas por ella. Para atender tales obras, destinará un fondo específico como consistente en el diez por ciento de los ingresos, devengados y percibidos que se obtengan de los enganches y amortizaciones de cuotas, derivados de las ventas.

Artículo 54.—Obligación de los Propietarios: Es obligación de los propietarios la conservación y limpieza de las construcciones por ellos realizadas. Cuando así no lo hicieren, la Empresa les fijará un término prudencial para que las realicen. En caso de incumplimiento. La Empresa las hará por su cuenta, a costa de los propietarios. Para recuperarse de los desembolsos efectuados, la Empresa podrá proceder judicialmente en contra de los propietarios morosos, a partir de sus saldos contables.

CAPITULO XII

De la Administración del Cementerio

Artículo 55.—Del Personal: La Empresa designará a un administrador general, un secretario y un tesorero, así como el personal administrativo que sea necesario para la mejor realización de las labores que se les hubiere encomendado.

Artículo 56.—Reglamento de Administración: Previa aprobación de la Empresa, la Administración del Cementerio pondrá en vigor su respectivo Reglamento de Administración, en el cual estarán determinadas las funciones a realizar por cada uno de sus miembros, así como todo lo necesario para la mejor realización de las labores encomendadas.

CAPITULO XIII

De los Libros que Deben Llevar la Administración

Artículo 57.—Del Registro de Enterramientos: La Administración está obligada a llevar un libro de Registro de Enterramientos, en el cual se consignará en orden cronológico y ordinal, los datos siguientes: a) Nombre y apellidos completos del fallecido; b) Edad, sexo, estado civil, profesión, nacionalidad, domicilio y vecindad; c) Lugar claramente identificado en el que se le haya sepultado; d) Fecha del fallecimiento y del entierro y e) El número de partida, folio y libro del Registro Civil en el que la defunción hubiese sido inscrita.

Artículo 58.—Del Registro de Propiedades: La Administración está obligada a llevar un libro de Registro de las Propiedades destinadas a las inhumaciones, en el que se anotará: a) Los nombres y apellidos completos de la persona o personas a quienes pertenezca, o se hubiere transferido, el inmueble de que se trate; y b) El número del lote o sepultura, su extensión y colindancias, ubicación exacta, valor, fecha y causa o título de la adquisición.

Artículo 59.—Otros Libros: La Administración llevará también libros de control y seguridad, así como aquellos que la experiencia aconseje como necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones que está llamada a desarrollar.

CAPITULO XIV

Disposiciones Varias

Artículo 60.—Otras Materias: Todo lo relativo a inhumaciones, incineraciones de restos humanos, exhumaciones y traslado de cadáveres, resto y cenizas, deberá regirse por las disposiciones pertinentes del Código de Salud, del Reglamento de Cementerios y Tratomiento de Cadáveres y por las demás disposiciones legales que se refieran a la materia.

Artículo 61.—De los Horarios: El Cementerio estará abierto al público de las 8:00 horas a las 18:00 horas: El mismo horario regirá para las Oficinas Administrativas, pero éstas estarán cerradas de 12:00 horas a 14:00 horas.

Artículo 62.—Derecho de Admisión: La Empresa se reserva el derecho de admisión al Cementerio, de cualquier persona que a su juicio pudiere poner en peligro la tranquilidad y el orden que deben reinar en el mismo, o bien que pudiere atentar contra la ley, la moral o las buenas costumbres.

Artículo 63.—Respecto a las Creencias: El Cementerio es ajeno a ideas políticas y a principios religiosos. En Consecuencia, respeta todas las creencias, sea de la clase que fueren y permitirá en sus instalaciones la celebración de ritos o cultos de cualquier naturaleza, con la única limitación que no se ponga en peligro con ello, la tranquilidad del Cementerio, ni se atente contra la ley, la moral y las buenas costumbres.

Artículo Quinto: Lo que no esté contemplado en el presente Reglamento Interno, se regirá por el Código de Salud y todas las demás disposiciones conexas vigentes o que se emitan en el futuro.

Artículo Sexto: El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Solud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

983221